

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

## **RESOLUCIÓN N° 0481-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 02 de agosto de 2017

Visto el Expediente n.° 536-2017/SBN-SDAPE, en el cual se sustenta el procedimiento de otorgamiento del derecho de usufructo directo solicitado por la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú I", respecto del área de 250.1750 ha (2 501 750,00 m<sup>2</sup>), ubicada en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el Diario Oficial "El Peruano" (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente en primera instancia para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Que, es preciso señalar que el procedimiento administrativo de otorgamiento de derecho de usufructo se encuentra regulado en los Artículos 89° al 91° del Reglamento de la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, y por la Directiva N° 004-2011/SBN la cual regula los "Procedimientos para la constitución del derecho de usufructo oneroso de predios de dominio privado estatal de libre disponibilidad y de la opinión técnica de la SBN para la constitución del derecho de usufructo a cargo de las entidades del sistema", aprobada por la Resolución N° 044-2011/SBN modificada por la Resolución N° 024-2017/SBN;

Que, debe indicarse que el procedimiento administrativo de otorgamiento de derecho de usufructo está orientado a que los particulares accedan a mecanismos de uso de los bienes de dominio privado, pues este procedimiento se encuentra regulado en el contexto reglamentario de dichos bienes; además, se infiere que este procedimiento se consigna



para generar inversión privada y consiguiente rentabilidad al Estado por sus bienes no usados ni explotados, dejándose a los inversionistas la posibilidad de maximizar el uso de los mismos por un tiempo razonable, a efectos de recuperar sus niveles de inversión;



Que, mediante la carta s/n recepcionada por esta Superintendencia el 04 de mayo de 2017 (foja 02), la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú I", solicitó el otorgamiento del derecho de usufructo del área de 240.1688 ha. (2 401 688,00 m<sup>2</sup>), ubicada en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis, departamento de Cusco, a efectos de realizar actividad minera aluvial aurífera ecológica, adjuntando para tal efecto los siguientes documentos: i) Resolución Directoral n.º 061-2015-DREM/DMMA emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco el 28 de agosto de 2015 (fojas 03 al 04); ii) Copia de la Carta N.º 155-2017-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF del 05 de abril de 2017 (foja 12); iii) Copia del Informe N.º 199-2017-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF del 31 de marzo de 2017 (fojas 13 al 14); iv) Copia de la Resolución Directoral N.º 100-2017-ANA/AAA-XIII MDD emitida por la Autoridad Administrativa del Agua de Madre de Dios el 24 de abril de 2017 (fojas 32 al 34); v) Copia del Oficio N.º 1894-2016-DDC-CUS/MC del 29 de setiembre de 2016 (foja 35); vi) Copia del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos N.º 338-2016-DDC-CUS/MC (fojas 36 al 39); vii) Copia del Certificado de Búsqueda Catastral del 27 de diciembre de 2016 (foja 63); y, viii) Copia de las Partidas N.º 02015371 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral n.º X-Sede Cusco (fojas 64 al 81) y 03002112 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral n.º X-Sede Cusco (foja 82);



Que, debe tenerse presente que el procedimiento de otorgamiento del derecho de usufructo descansa sobre la base de la libre disponibilidad del bien inmueble, teniendo en cuenta para ello entre otras cosas, la condición jurídica del mismo;

Que, el numeral 3.2 de la Directiva N.º 004-2011/SBN aprobada por la Resolución N.º 044-2011/SBN modificada por la Resolución N.º 024-2017/SBN, regula las etapas del procedimiento de otorgamiento del derecho de usufructo directo, entre las que se encuentra, la evaluación formal de la solicitud, entendida como aquella en la que la Subdirección de Administración del Patrimonio Estral, como instructor del procedimiento, procederá a verificar la documentación presentada y, de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado el presente documentos, efectúe la aclaración, precisión o reformulación de su pedido o complementa la documentación, bajo apercibimiento de tenerse por no presentado su solicitud y procederse a su archivo respectivo;



Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estral evalúa en principio si el predio objeto de otorgamiento del derecho de usufructo es de propiedad del Estado y si éste es de libre disponibilidad, tomando en consideración la condición jurídica del predio y su no inclusión dentro de un régimen legal especial para la administración del mismo, para posteriormente proceder a la calificación formal de cada uno de los documentos presentados por los administrados;

Que, en atención a lo descrito en el considerando precedente, esta Subdirección emitió el Oficio n.º 2951-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de mayo de 2017 (foja 86), otorgando un plazo de diez (10) días hábiles para la subsanación de las observaciones formuladas a su solicitud de otorgamiento del derecho de usufructo, las cuales se encontraban relacionadas con la falta de indicación y/o precisión de la causal a la cual se acogen para el otorgamiento del usufructo así como la remisión de nueva documentación técnica debido a que en su solicitud indicaban que el área a peticionar era la de 240.1688 ha. (2 401 688,00 m<sup>2</sup>); mientras que de la evaluación técnica efectuada se advirtió un polígono de forma y área totalmente diferente a la solicitada;

## **RESOLUCIÓN N° 0481-2017/SBN-DGPE-SDAPE**

Que, mediante la carta s/n recepcionada por esta Superintendencia el 18 de mayo de 2017 (foja 88), la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú I" solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante el Oficio n.° 2951-2017/SBN-DGPE-SDAPE, el mismo que fue otorgado por parte de esta Subdirección a través del Oficio n.° 3299-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de mayo de 2017 (foja 91);

Que, mediante carta s/n recepcionado por esta Superintendencia el 09 de junio de 2017 (foja 92), la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú I" indicó que se acogen a la causal de otorgamiento del derecho de usufructo por proyecto de inversión orientado a un aprovechamiento económico y social del bien, asimismo, reformuló su petitorio estableciendo como área de otorgamiento del derecho de usufructo la de 250.175 ha. (2 501 750,00 m<sup>2</sup>), adjuntando para tal efecto nueva documentación técnica;

Que, tomando en consideración lo descrito en el considerando precedente y de la evaluación efectuada por parte de esta Subdirección se determinó que el área materia de otorgamiento del derecho de usufructo se encontraría en el ámbito de dos (02) predios: i) Predio denominado "Quincemil Araza" inscrito a favor del Estado-Ministerio de Agricultura en la Partida n.° 02015371 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral n.° X-Sede Cusco y anotado con el CUS N.° 55043; y, ii) Predio denominado "Bosque de Producción Permanente Cusco-Zona 2", inscrito a favor del Instituto Nacional de Recurso Naturales-INRENA en la Partida n.° 03002112 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cusco, Zona Registral n.° X-Sede Cusco, información que guarda correspondencia con el Informe Técnico n.° 3395-2017 Z.R. N°X/OC-Cusco elaborado por la Oficina de Catastro de Cusco, Zona Registral N° X-Sede Cusco (foja 130);

Que, es preciso señalar que el numeral 2.3 de la Directiva N.° 004-2011/SBN precisa que *"la constitución directa del usufructo oneroso se inicia a solicitud de un administrado ante la entidad propietaria del bien o, cuando el bien es de propiedad del Estado, ante la SBN o el Gobierno Regional que haya asumido competencia"*, razón por la cual, se desprende de la evaluación efectuada que esta Superintendencia carece de competencia para otorgar el usufructo de la citada área toda vez que recae sobre terrenos de propiedad de otras entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

Que, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, corresponde declarar la improcedencia de la solicitud de usufructo formulada por la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú I";

Que, de conformidad con los literales a) y p) del Artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 22 de diciembre de 2010, se faculta a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal a sustentar y aprobar los actos de administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN así como a emitir resoluciones en materias de su competencia;





Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Ley N.° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y la Directiva N° 004-2011/SBN, y;

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal N.° 740-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de julio de 2017 (folios 134 al 135);

**SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de usufructo presentada por la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada "Oro del Perú I", respecto del área de 2 501 750,00 m<sup>2</sup>, ubicada en el distrito de Camanti, provincia de Quispicanchis y departamento de Cusco, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez haya quedado firme la presente Resolución.

Comuníquese y archívese.-



  
Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES